

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Consejo de Titulares
del Condominio Buena
Vista

RECURRIDO

v.

Isabelle M. Nicole
Sauri

PETICIONARIA

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J PE2009-0333

Sobre:
Injunction

KLCE2015-01725

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

-I-

Recientemente, mediante sentencia emitida el 9 de noviembre de 2015 en el caso KLCE2015-01579, denegamos una solicitud presentada por el Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez para descalificar al Hon. Mariano Vidal Sáenz de seguir presidiendo los procedimientos en el caso JCD2008-1651 que se ventila ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

El caso mencionado envuelve una solicitud de varios accionistas de Quality Health Services of Puerto Rico, Inc. ("Quality Health") para que se les pague el valor de sus acciones, con motivo de una fusión de la compañía, 14 L.P.R.A. sec. 3743. El Lcdo. Emmanuelli comparece en capacidad dual como abogado de los demandantes y como parte, en representación de su hija menor de edad, quien es accionista de la empresa.

En su recurso en el caso KLCE2015-01579, el Lcdo. Emmanuelli se quejó de que el caso no ha podido ser

resuelto debido a que el Juez Vidal Sáenz ha dejado de atender ciertas controversias sobre el descubrimiento de prueba cursado por la parte demandante a Quality Health, relacionado con la posición financiera de la empresa. El Lcdo. Emmanuelli imputó al Juez el actuar con prejuicio y parcialidad en su contra y solicitó su recusación, la que fue denegada por el Tribunal. Además de su moción de recusación, el Lcdo. Emmanuelli presentó una querrela ética contra el Juez Vidal Sáenz y una demanda de daños y perjuicios en su contra.

En la sentencia emitida en el caso KLCE2015-01579, este Tribunal confirmó la denegatoria de la moción de descalificación presentada por el Lcdo. Emmanuelli. Concluimos que, aunque el récord sugiere que el Juez Vidal Sáenz ha actuado de forma deficiente en su manejo del caso, no existe ninguna base para concluir que esté perjudicado en contra de la parte demandante. Le ordenamos al Tribunal atender de manera definitiva las controversias sobre el descubrimiento de prueba. También le instruimos considerar si debe descalificarse al Lcdo. Emmanuelli de su participación como abogado en el caso, en vista de su conducta impropia e intimidatoria contra el Tribunal, Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. 649, 666-668 (2000).

En el caso de marras, se trata de una segunda moción de descalificación presentada por el Lcdo. Emmanuelli y su bufete contra el Juez Vidal Sáenz, basada en las mismas controversias levantadas en el caso JCD2008-1651. En su recurso, la parte peticionaria expone que "el Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez se encuentra en una situación de una polémica

adversativa en contra el Honorable Juez Mariano Vidal Sáenz, tanto en su capacidad representativa como abogado del caso, como en su capacidad personal como demandante y quejoso, en la que está alegando violaciones a varios cánones de ética judicial y promueve que se le impongan medidas disciplinarias.” (Recurso, pág. 5).

El Lcdo. Emmanuelli expone que él discutió con su cliente la posibilidad de él renunciar a su representación, pero que optó por solicitar la recusación del Juez Vidal Sáenz, la que fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia, mediante resolución emitida el 15 de septiembre de 2015.

Insatisfecha, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la parte peticionaria plantea que el Tribunal erró al denegar su moción de descalificación. No existe base, sin embargo, para ordenar la descalificación del Juez Vidal Sáenz.

Las actuaciones que invoca la parte peticionaria para solicitar la descalificación del Juez son todas de naturaleza judicial y no reflejan la existencia de un prejuicio personal contra el Lcdo. Emmanuelli. Lind v. Cruz, 160 D.P.R. 485, 491 (2003); Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 D.P.R. 897, 910 (1969).

La incomodidad que siente el Lcdo. Emmanuelli hacia el juez no es una base para ordenar su recusación. Ruiz Rivera v. Pepsico de Puerto Rico, Inc., 148 D.P.R. 586, 588 (1999).

Aunque el Juez puede haber incurrido en fallas en su dirección del caso JCD2008-1651, el trámite

apropiado para la corrección de estos errores es a través de los mecanismos apelativos disponibles y no mediante un ataque personal contra el Juez. El Lcdo. Emmanuelli no tiene derecho a tener un juez de su preferencia ni a excluir al Juez Vidal del caso, simplemente porque no está satisfecho con su desempeño. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. 649, 666-668 (2000).

En este caso, quien ha actuado de forma inconsistente con los Cánones de Ética lo es el Lcdo. Emmanuelli, y no el Juez Vidal Sáenz. Los ataques personales injustificados contra los Jueces están prohibidos por el Canon 9 del Código de Ética Profesional. In re Crespo Enríquez, 147 D.P.R. 656, 663 (1999); In re Cardona Álvarez, 116 D.P.R. 895, 906-907 (1986).

Al ampliar su controversia personal con el Juez Vidal a otros casos, el Lcdo. Emmanuelli obra con poca circunspección. En el descargo de su responsabilidad de representar adecuadamente a sus clientes, los abogados vienen llamados a actuar con profesionalismo. A los abogados se les requiere observar en todo momento la disciplina judicial y mantener una actitud de respeto hacia los Tribunales, aunque considere que los dictámenes del Juez sean erróneos y lesivos para la parte que ellos representan.

A los abogados les está prohibido canalizar su frustración con un Juez por vía de ataques personales. Esta es una norma esencial y necesaria para la continuidad del sistema de administración de justicia.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar la moción de inhibición

presentada. El Juez Vidal Sáenz deberá considerar si la conducta evidenciada por el Lcdo. Emmanuelli amerita que se descalifique a éste y a su bufete de la representación que ostentan en el caso, Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 D.P.R. a las págs. 666-668.

Exhortamos tanto al Juez Vidal Sáenz como al Lcdo. Emmanuelli a actuar de forma profesional y conforme con el decoro que exigen los procedimientos judiciales.¹

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Según indicado, la conducta del Lcdo. Emmanuelli nos parece contraria a los Cánones de Ética, lo que justificaría referir a dicho letrado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para la acción disciplinaria correspondiente. Entendemos, sin embargo, que el presente recurso se presentó de forma esencialmente contemporánea al caso KLCE2015-01579, lo que significa que el Lcdo. Emmanuelli no ha tenido la oportunidad de examinar nuestra sentencia en dicho caso y de reevaluar su conducta a la luz de nuestros señalamientos.

Tratándose de un abogado cuyos credenciales profesionales no se cuestionan, preferimos tenderle un puente de plata y darle la oportunidad de que corrija su derrotero. De persistir en su actitud de ataque y desafío hacia el Tribunal de Primera Instancia y de producirse otras solicitudes de recusación contra el Juez Vidal Sáenz basadas en los mismos fundamentos, no nos quedará otra alternativa que referirlo a un trámite disciplinario.

Los presentes ataques del Lcdo. Emmanuelli son producto de la frustración del abogado por la falta de liderato desplegada por el Tribunal en el caso JCD2008-1651. Confiamos que el Juez Vidal Sáenz también habrá de evaluar su desempeño en ese caso y que habrá de corregir las deficiencias que han provocado la presente situación.